



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-10/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

RESPONSABLE: 05 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a treinta de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **sobresee** el juicio promovido por el Partido Encuentro Solidario, toda vez que quien promueve carece de legitimación para impugnar el cómputo distrital de la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

GLOSARIO

Consejo Distrital:	05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León
Comité Estatal:	Comité Directivo Estatal de Nuevo León
Comité Nacional:	Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Solidario
Estatutos:	Estatutos del Partido Encuentro Solidario
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES:	Partido Encuentro Solidario

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, entre ellos, el correspondiente al 05 Distrito Electoral Federal de Nuevo León.

1.2. Cómputo, declaración de validez y entrega de constancia. El nueve siguiente, el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de diputados federales por los principios de mayoría relativa en el 05 Distrito Electoral Federal de Nuevo León, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos ganadores.

1.3. Juicio de inconformidad. En desacuerdo, el trece de junio, el Presidente del *Comité Estatal* del PES presentó ante el Consejo Local escrito de demanda, a fin de interponer el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se impugnan los resultados obtenidos en una elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 05 Distrito Electoral Federal del Estado de Nuevo León; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, incisos b) y c), y 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia a que se actualice una diversa causa de improcedencia, esta autoridad jurisdiccional advierte que en el presente asunto se actualiza la causal prevista en el artículo 10, inciso c, de la *Ley de Medios* y por ende debe sobreseerse el juicio¹, toda vez que quien presenta el medio de impugnación carece de legitimación para promoverlo.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la legitimación en la causa consiste en el derecho sustantivo para poder ejercer una acción, mientras que la legitimación en el proceso es la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento.²

¹ Toda vez que el juicio de inconformidad fue admitido, como se desprende del acuerdo de admisión glosado en los autos del expediente principal.

² Véase la tesis de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO". Novena Época, Registro: 197892, Primera Sala, Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XV/97, Página: 468.

En ese mismo sentido, la Segunda Sala de la propia Suprema Corte ha precisado que la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, ya sea porque es el titular de ese derecho, o bien, porque cuenta con la representación legal de dicho titular.³

Ahora bien, de conformidad con el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, el juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido, entre otros, por los partidos políticos.

Al respecto, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la referida ley procesal, define como representantes legítimos de los partidos políticos a los siguientes:

- I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
- II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido; y
- III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

3

El requisito de que los partidos políticos tengan que acudir a solicitar justicia solamente a través de sus representantes legítimos, establecido en el artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, tiene por objeto garantizar que el promovente o compareciente, en efecto, represente los intereses del propio partido, ante lo cual, la ley otorga diversas posibilidades, ya sean los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable,⁴ quienes estatutariamente les corresponde la representación legal del partido, o a través

³ Véase el criterio jurisprudencial de rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO". Novena Época, Registro: 196956, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 75/97, Página: 351.

⁴ Sobre esta temática, este Tribunal Electoral ha considerado que se debe maximizar el acceso a la justicia de los partidos políticos, expandiendo la legitimación referida a los representantes partidarios acreditados, no sólo ante los órganos emisores de los actos impugnados, sino respecto de i) los acreditados ante los órganos originariamente responsables y ii) los reconocidos ante los órganos que inician el procedimiento correspondiente. Véase la Jurisprudencia 02/99 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20

de un poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas facultados.

Cumplir con tales requisitos otorga certeza al propio partido en cuanto a que no será admisible un recurso por quien no ostente su debida representación sino sólo por aquellos a los que haya sido su voluntad delegar dichas facultades.

Considerar lo contrario sería atentar contra el principio de autorregulación que rige a los partidos políticos y desconocer su organización y las potestades que han otorgado a los diferentes entes que lo conforman y a quienes han designado para ocupar determinados cargos.

En el caso concreto, el juicio de inconformidad fue promovido por el *PES* a través del presidente de su *Comité Estatal*, supuesto previsto en la fracción III del artículo 13 de la referida ley procesal, que establece:

“[...]

4

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.”

Como se mencionó, el juicio de inconformidad fue presentado por Jorge Antonio Ruiz Velazco, Presidente del *Comité Estatal* del *PES*, órgano partidista que, conforme al artículo 77 de los *Estatutos*, tiene a su cargo la representación y dirección política del partido en la entidad federativa, que como tal realiza actividades de operación política y lleva a cabo las acciones de coordinación y vinculación que acuerde el *Comité Nacional*.⁵

Sin embargo, el alcance de dicha disposición debe interpretarse en el contexto estatutario en que se contiene.

Esto es así porque, las facultades conferidas no son asimilables al otorgamiento de un poder notarial cuyos efectos y alcances sólo se circunscriben al contenido de dicho instrumento.

⁵ **Artículo 77.** Los Comités Directivos Estatales y de la Ciudad de México son los órganos internos que tienen a su cargo la representación y dirección política del partido en la entidad federativa correspondiente; que realizan actividades de operación política, cumpliendo con los programas aprobados por la Comisión Política Estatal o de la Ciudad de México; y, llevan a cabo, prioritariamente, las acciones de coordinación y vinculación que acuerde el Comité Directivo Nacional.

En cambio, la definición de facultades en documentos básicos de un partido político debe analizarse precisamente a la luz de lo que los estatutos establecen desde el punto de vista orgánico del instituto que se trate.

En ese entendido, se debe tener presente que, tratándose de partidos políticos nacionales, su estructura organizacional se divide en dos ámbitos definidos: nacional y regional.

Conforme al artículo 32, fracción XIII de los *Estatutos*, la representación del partido la ostenta la persona que designa la Presidencia del **Comité Nacional** ante las autoridades federales electorales correspondientes⁶, en ese sentido, de autos no se advierte que dicha presidencia otorgara representación alguna al aquí promovente ante el *Consejo Distrital* o que cuente con algún poder que le otorgue dicha representación⁷.

De modo que, las facultades del Presidente del *Comité Estatal* no son suficientes para poder combatir la elección de **diputados federales** por el principio de mayoría relativa, porque, sin tener un poder otorgado para otros efectos, en tal calidad de dirigente local sólo cuenta con la **representación política** del partido en el ámbito estatal y, en el caso, la controversia que plantea se relaciona con un proceso electivo federal.

Por lo que, para combatir el cómputo distrital de la elección en comento, considerando que la autoridad responsable es el Consejo Distrital, en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*, la representación legítima debe encontrarse reconocida y formalmente registrada ante el Consejo Distrital que se trate.

Sostener un criterio distinto desvirtuaría el sistema electoral de impugnaciones de los resultados de los cómputos distritales de la elección de diputaciones federales.

Lo anterior, porque, los partidos políticos tienen el deber jurídico de presentar las correspondientes demandas de juicio de inconformidad ante los Consejos Distritales, **por conducto de sus respectivos representantes**⁸, lo cual, como se explicó, no ocurre en el presente caso, ya que quien acude a la instancia

⁶ **Artículo 32:** Son atribuciones y deberes de la o del Presidente del Comité Directivo Nacional:

[...]

XIII. Nombrar al representante o representantes del partido ante las autoridades federales electorales correspondientes.

[...]

⁷ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al desechar el expediente SM-RAP-34/2021.

⁸ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-JIN-1/2018.

es el Presidente del *Comité Estatal* del PES, no quien tiene la representación de dicho partido político ante el *Consejo Distrital*.

Siendo así, por la falta de legitimación de quien presenta la demanda, procede **sobreseer el juicio**, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, inciso c), en relación con el diverso numeral 11, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se sobresee el juicio de inconformidad.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

6

VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SM-JIN-10/2021⁹, PORQUE EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO TIENE REPRESENTACIÓN O PERSONERÍA PARA PRESENTAR JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

Esquema

Apartado preliminar. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey.

Apartado A. Decisión mayoritaria.

Apartado B. Sentido y esencia del voto en contra.

Apartado C. Desarrollo de las consideraciones del voto diferenciado.

Apartado preliminar: Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

1. El acto impugnado es el acta del Consejo Distrital en la que declaró que el PRI obtuvo la mayoría de los votos en la elección. El 9 de junio, el

⁹Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consejo Distrital Federal 05 de Monterrey, Nuevo León concluyó el cómputo de la elección de diputaciones por los principios de mr y rp, y, en la misma fecha entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas del PRI.

2. El PES impugnó ese acto mediante juicio de inconformidad el 13 de junio, a través del presidente del Comité Directivo Estatal en Nuevo León (SM-JIN-10/2021).

3. La controversia ante la Sala Monterrey, en principio, consistía **en resolver si el juicio es o no procedente**, sobre la base de determinar si la persona que lo presentó es representante del partido para efectos de presentación del juicio en términos de ley.

Apartado A. Decisión mayoritaria

La mayoría de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasochó y Yairsinio David García Ortiz, **consideran que debe desecharse de plano la demanda presentada por el presidente ante el Comité Directivo Estatal** del partido en Nuevo León, Jorge Antonio Ruiz Velasco, porque, en su concepto, con esa calidad no está autorizado para presentar un juicio de inconformidad para controvertir los resultados del cómputo distrital de la elección de la diputación.

7

Apartado B. Sentido y esencia del voto en contra

Con todo respeto para las magistraturas pares con las que integro la Sala Monterrey, el suscrito Ernesto Camacho Ochoa, **me separo y voto en contra de la decisión de desechar el juicio de inconformidad en análisis, presentado por el PES a través del presidente del Comité Directivo del partido en Nuevo León**, sustancialmente, **porque, desde mi perspectiva**, el juicio sí es procedente, pues la lectura inicial de la ley de medios de impugnación, que expresamente reconoce a los integrantes de los comités partidistas como autorizados para presentar medios de impugnación, especialmente, **en las circunstancias del caso**, debe prevalecer sobre una interpretación compleja, no sólo por resultar razonable y no generada dolosamente para evitar la observancia de una diversa carga procesal mayor (como ocurre en otros casos), sino que el reconocimiento de que, en el caso, dicha persona cuenta con la representación del partido o personería para presentar el juicio de inconformidad, permite garantizar, en su doble

dimensión, el derecho y deber de hacer efectivo el acceso a la justicia del impugnante, al margen de la decisión que tuviera que asumirse de fondo.

Esto, esencialmente, porque: **1. De la lectura simple y directa de la ley** de impugnación electoral, **es posible advertir que, expresamente, establece** que *la presentación de los medios de impugnación corresponde a... los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos*, entre otros, **los miembros de los comités estatales**, (en cuyo caso, sólo se indica que *deberán acreditar su personería [o calidad] con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido*; **2.** El partido de nueva creación, evidentemente, atendió a dicha literalidad, al margen de una lectura técnica y profunda, porque es un hecho notorio que en un número considerable, presentó sus juicios de inconformidad a través de presidentes de los comités directivos estatales, miembros de dichos órganos, como dispone la ley, y **3.** En ese escenario, para el suscrito, en esas circunstancias específicas del caso, tendría que protegerse, en su doble dimensión, el derecho y el deber constitucional de garantizar acceso a la justicia.

Apartado C. Desarrollo de las consideraciones del voto diferenciado

8

En efecto, desde mi perspectiva, en el caso concreto estamos frente a circunstancias especiales, que me generan convicción jurídica plena de tener por acreditada la calidad de representante o personería del presidente del comité directivo estatal del partido para presentar un juicio de inconformidad, para defender la votación y resultados alcanzados en la elección 2021, con el propósito de proteger, en su doble dimensión, el derecho y el deber constitucional que tenemos los juzgadores, de garantizar el acceso a la justicia.

C. Premisa contextual. En principio, en términos generales, la ley establece, expresamente, quienes están autorizados para presentar una impugnación (los partidos políticos o candidatos entre otros), **y a través de qué personas lo pueden hacer** a nombre de los primeros (quienes pueden representarlos o tener personería).

La parte de “quiénes” pueden presentar la impugnación se refiere a la legitimación, es decir, al titular auténtico del derecho de acción para impulsar un juicio (legitimación *ad causam*), **y la parte relacionada con “a través de quién” se refiere a la representación, persona autorizada o personería**



para firmar la demanda con la que se presenta un juicio, a nombre del partido (legitimación *ad procesum*).

En concreto, la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé una parte general, correspondiente a las reglas aplicables a todos los juicios o recursos en términos regulares, y a la vez, integra una parte especial, para puntualizar las reglas específicas de cada uno de los juicios o recursos de la ley, que serán aplicables sobre las previsiones generales.

Para revisar la procedencia específica de los juicios de inconformidad, y en concreto, lo concerniente a la personería, representación o autorización jurídica de la persona que puede presentar una impugnación a nombre de los partidos políticos, se debe acudir a lo que disponen las reglas especiales, previstas en el artículo 54 de la Ley de Medios de Impugnación¹⁰).

En dicho precepto, se indica que *los juicios de inconformidad sólo podrán ser promovidos por los partidos políticos y los candidatos*, sin embargo, en cuanto a la parte de “a través de quienes”, qué representantes, autorizados o sujetos con personería, las reglas especiales no regulan quién tiene personería o está autorizado para impugnar la elección de diputados de mayoría.

El mencionado precepto, lo único que regula es el caso de impugnaciones contra los resultados de la elección presidencial, al señalar que los juicios de inconformidad deben presentarse a través de los representantes del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del INE (artículo 54, apartado 2, de la Ley de Medios de Impugnación¹¹).

En tales condiciones, con lógica jurídica, experiencia, y sana crítica o naturalidad, lo conducente es acudir a leer y analizar lo que establecen las reglas generales, respecto de lo cual, cabe precisar, hasta este punto, la doctrina judicial es coincidente en partir de la misma, para determinar si una persona tiene la representación o personería a nombre de un partido político para presentar un juicio de inconformidad contra los resultados de la elección de diputados.

¹⁰ **Artículo 54**

1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

a) Los partidos políticos; y

b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 de la presente Ley.

¹¹ **Artículo 54 [...]**

2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

C.1. La lectura directa de las reglas comunes de ley, al menos inicialmente, muestran que *la presentación de los medios de impugnación corresponde a... los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, entre otros, los miembros de los comités estatales.*

C.1.1 En efecto, el artículo 13 de la ley establece, como regla general de los medios de impugnación, que los partidos políticos están legitimados para impugnar los resultados de una elección, y en concreto, señalan que **la presentación corresponde [o deben hacerlo]... a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, entre otros, los miembros de los comités estatales**¹².

Dicho precepto, sustancialmente, señala que los partidos pueden presentar sus impugnaciones, **a través de sus representantes**, y en la parte conducente, literalmente, indica **entendiéndose por éstos**:

i. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable.

ii. Los **miembros de los comités** o sus equivalentes.

iii.a Los que tengan *facultades de representación conforme a sus estatutos*, o bien

iii.b. Los que cuenten con *poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados*.

Esto es, una lectura directa y básica sobre lo dispuesto expresamente por la ley, al menos, en principio, evidentemente, deja de manifiesto por así disponerse de manera expresa, que los miembros de los comités directivos del partido, tendrían facultades de representación o personería para presentar impugnaciones que tengan el propósito de defender los intereses de su partido.

¹² Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los **registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Los **miembros de los comités** nacionales, **estatales**, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. Los que tengan **facultades de representación** conforme a sus estatutos o **mediante poder otorgado** en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Además, esa lectura inicial, incluso, se corrobora al seguir leyendo dicha previsión legal, concretamente, al disponerse que esa calidad (de miembro del comité partidista), tendrá que justificarse o acreditarse con el **nombramiento** hecho de acuerdo a los estatutos del partido, es decir, que razonablemente puede entenderse que es dicha calidad de miembro del comité la que le otorga la legitimación, pues su personería la acreditará con el acta en la que fueron electos, designados o nombrados conforme a su normatividad interna¹³.

Incluso, continuando con la lectura de lo expresamente señalado, la calidad de representante por el solo hecho de ser integrante del comité directivo estatal partidista (o por mayoría de razón presidente), se fortalece al considerar que la fracción III del mismo apartado en su primer supuesto, los distingue de los integrantes del partido que adquieren la calidad de representantes o autorizados para impugnar, únicamente cuando *tienen facultades de representación conforme a sus estatutos*, esto es, que algunas personas sí requieren, adicionalmente a su calidad original -de integrantes partidistas-, de una norma que les otorgue facultades de representación (para entenderla referida a la presentación de medios de impugnación), pues de otra manera no podrían presentar juicios a nombre del partido¹⁴.

C.1.2 Sin que obste que la disposición normativa señale que la presentación corresponderá a los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales o equivalentes, “según corresponda”, porque en el caso de los partidos políticos nacionales, desde una perspectiva incluso fuertemente formalista (y por mayoría de razón material), los presidentes de un comité directivo estatal, naturalmente tienen atribuciones para actuar en lo concerniente a dicho ámbito y éste incluye, desde luego, a los comités distritales.

Aunado a que, evidentemente, desde una visión técnica los presidentes estatales ordinariamente son reconocidos en las leyes, como los autorizados

¹³ **Artículo 13**

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I.

II. Los **miembros de los comités** nacionales, **estatales**, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. **En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;** y

[...]

¹⁴ **Artículo 13**

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

[...]

III. **Los que tengan facultades de representación** conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

para realizar actos ante las autoridades electorales y no los presidentes distritales o municipales.

Máxime que, sobre lo expuesto, resulta oportuno mencionar, que la representación partidista reconocida a los presidentes estatales, en todo caso, en la situación concretamente cuestionada, no está en una situación de posible conflicto entre los fines del partido en sus distintas esferas, puesto que lo impugnado no son, por ejemplo, los resultados en cuanto al ganador del distrito, sino que buscan la supuesta reclasificación a su favor de votos con los que pretenden la conservación del registro.

En suma, al menos la lectura inicial, literal e incluso, en cierta medida, sistemática de la ley (al considerar la lectura conjunta entre la fracción en cuestión y lo previsto en las diversas fracciones de manera armónica) así como funcional (por atender al fin último de la norma), como se anticipó, evidentemente muestra o genera con razonable percepción, que los presidentes de los comités directivos estatales de un partido político, en su calidad de integrantes de dichos órganos, cuentan con autorización o personería para presentar un juicio de inconformidad en representación de su partido político.

12

De manera que, un presidente de comité directivo estatal tendría personería o representación para presentar a nombre de un partido político, **ante la autoridad distrital correspondiente**, un juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital o resultados de la elección de una diputación federal (a diferencia de lo que pudiera considerarse en el caso de la regla expresa de presidente).

C.1.3 Además, para ello, sólo tendría que acreditar que tiene dicha calidad (de presidente), con la constancia de su nombramiento como tal, conforme a su normatividad partidista, sin necesidad de acreditar, adicionalmente, con algún mandato o poder alguna facultad específica de representación, debido a que la ley sólo exige literalmente acreditar su *personería* (o representación), *el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido*

Máxime que, como se anticipó, cualquier exigencia adicional está sistemáticamente prevista para otro tipo de representantes. Por ejemplo, a los diversos integrantes partidistas (no integrantes del comité directivo), para que



sean representantes es necesario que necesaria una norma que les otorgue facultades.

Incluso, como un elemento más de persuasión, más allá de la rectitud de la decisión en uno u en otro sentido, para efecto de fijar el punto sobre lo razonable que resulta la lectura inicial, resulta oportuno tener presente el criterio de la Sala Superior en el que revocó una sala regional y reconoció que el presidente del comité de un partido tenía la representación para presentar impugnaciones¹⁵.

En dicho precedente, **una sala regional había desechado un recurso interpuesto por el Partido Encuentro Social Hidalgo, contra la resolución del INE** bajo la consideración sustancial de que el impugnante no acreditó tener el carácter de presidente del partido a nivel nacional, estatal o municipal, ni ostentar alguna de las representaciones partidistas previstas en su normativa interna. **Sin embargo, la Sala Superior revoco dicha decisión**, al considerar que la responsable no advirtió que la recurrente sí acreditó tener el carácter de presidenta del partido a nivel estatal y, por ende, no se ostentó únicamente como representante del Partido Encuentro Social Hidalgo ante el Consejo General del Instituto Electoral en la entidad, lo cual consideró suficiente para tener por cumplido el requisito de procedencia relativo a la legitimación activa en el proceso.

13

C.2. El partido de nueva creación, evidentemente, atendió a la lectura literal de las normas, a través de sus diversos presidentes de comités estatales, al margen del significado que puede alcanzarse a través de una lectura técnica y profunda.

C.2.1. El partido de nueva creación¹⁶, evidentemente, atendió a dicha literalidad, al margen de una lectura técnica y profunda, porque es un hecho

¹⁵ En efecto, en el SUP-REC-332/2020, en el que se dijo: [...] *En términos de lo dispuesto en el artículo 28 del Estatuto del Partido Encuentro Social Hidalgo, el Comité Directivo Estatal es el órgano de representación y dirección permanente del partido en todo el Estado, y es responsable de coordinar las actividades de toda la estructura de las dirigencias estatal y municipales, las cuales acatarán las orientaciones políticas, legales y financieras dictadas por dicho Comité.*

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción III, del referido Estatuto, es atribución del Comité Directivo Estatal, ejercer, a través de su presidente, la representación jurídica de Encuentro Social Hidalgo ante el Instituto Estatal Electoral, y otras instancias en las que resulte necesaria dicha representación, teniendo las facultades generales que regulan el mandato, en términos de lo dispuesto en el artículo 2554 del Código Civil Federal vigente y los concordantes y correlativos de las leyes sustantivas civiles en todo el Estado.

Derivado de lo anterior, en términos de lo previsto en el referido artículo estatutario, el presidente y el secretario general gozarán de todas las facultades generales y aún de las que requieran cláusula especial conforme a la ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, así como para suscribir títulos de crédito. Por tanto, en la especie, se debe tener por cumplido el requisito de procedencia relativo a la legitimación activa en el proceso [...].

¹⁶ El Partido Encuentro Solidario obtuvo su registro en el año 2020, aun cuando en ciertos aspectos se le identifique con un partido previo (encuentro social).

notorio que, en un número considerable, presentó sus juicios de inconformidad a través de presidentes de los comités directivos estatales, miembros de dichos órganos, como dispone la ley.

Esto, porque es un hecho notorio que, en las diversas Salas Regionales del Tribunal Electoral de la Federación, los juicios del partido actor en contra de los cómputos o resultados de la elección de diputados **se presentaron a través de los respectivos presidentes de los Comités** Directivos Estatales del partido.

Esto es, que efectivamente, la lectura que el partido dio a la legislación fue la literalmente prevista en las normas (según lo expuesto en el punto precedente).

Asimismo, una circunstancia relevante es que se trata de una interpretación, que no resulta poco razonable o producto de un acto que pudiera considerarse de deliberadamente manipulador del significado de la legislación para obtener un beneficio, pues es evidente que las diversas opciones de presentación no representaban una dificultad especial de observancia.

14

Situación que, si bien puede tener diversas perspectivas para conformar un criterio normativo, precisamente por la facilidad con la que puede cumplirse cualquiera de las formas de representación, lo jurídicamente relevante es que, la intelección asumida por el partido, no busca relevarlo del cumplimiento de otras cargas procesales.

Esto último, por ejemplo, como ocurre cuando un partido busca que se autorice la presentación para impugnar cómputos distritales a través de su representante ante el Consejo General, pero con el propósito de relevarse de la carga de presentarlo directamente ante los consejos distritales responsables¹⁷, pues, sin prejuzgar sobre la calificación o juicio sobre esa

¹⁷ En relación con el tema, ciertamente la Sala Superior en el juicio de inconformidad SUP-JIN-1/2018, desechó la impugnación presentada por el PES a través de su representante ante el Consejo General del INE, planteado en contra de trescientos Consejos Distritales en una sola demanda, porque la impugnación, finalmente se consideró extemporánea.

Sin embargo, **cabe hacer la precisión de que, precisamente, por esa circunstancia concreta, dicho precedente no resulta aplicable a la situación que se juzga actualmente**, porque en ese caso, como se indicó, **la causa de desechamiento fue la presentación extemporánea de la demanda**, por haberse demostrado que no alcanzó a llegar ante la responsable dentro del plazo, al haberse recibido ante autoridad distinta, el Consejo General, siete minutos antes de que concluyera el respectivo plazo para impugnar el cómputo distrital, ante una autoridad que es distinta de la responsable.

En dicho precedente literalmente se dice: [...] *el actor tenía el deber jurídico de presentar la correspondiente demanda, ante cada uno de los Consejos Distritales, por conducto de su respectivo representante, dentro del plazo de cuatro días posteriores a la conclusión de cada uno de los cómputos.*

Por tanto, al no haberlo hecho así, y presentar la demanda ante el Consejo General del INE, siete minutos antes de que concluyera el respectivo plazo para impugnar el cómputo distrital, ante una autoridad que es distinta

posibilidad fáctica, evidentemente, se trata de un escenario o circunstancias que trascienden sobre aspectos que no se limitan al tema de la lectura de quién es la persona autorizada, con personería o que válidamente puede ser representante del partido para la presentación de un juicio.

Además, como se indicó, una circunstancia de hecho, igualmente relevante, es que en el caso la petición busca la rectificación o anulación del cómputo con la pretensión última de alcanzar mejores resultados para la conservación del registro.

C.2.2 Sin dejar de reconocer que bajo una perspectiva técnica y en un ejercicio de interpretación de mayor profundidad, reconozco la racionalidad de diversas conclusiones sobre el alcance y condiciones para representar a un partido en la presentación de un juicio de inconformidad, precisamente, considerando las normas jurídicas, bajo un modelo de principios jurídicos o incluso de reglas y subreglas, que las conciben como un modelo que contempla y busca la consecución de valores o fines, así como de instrumentos para alcanzarlos, por ende, bajo lecturas diversas de las normas, válidas en la medida en la que contribuyan a garantizar los primeros, con respeto al debido proceso y derechos fundamentales de las partes.

15

De manera que, en el caso concreto, lo jurídicamente relevante no es la selección entre una u otra interpretación última, sino que, desde mi perspectiva, una vez reconocida la racionalidad y validez de una opción interpretativa, en las circunstancias del caso, tendría que hacerse prevalecer la opción que garantiza en mayor medida en su doble dimensión el derecho y deber constitucional de acceso a la justicia.

Esto es, la pregunta que debemos responder para resolver la presente controversia ante la Sala Monterrey, sobre la procedencia o no **del juicio de inconformidad**, para determinar si la persona que lo presentó es representante del partido para efectos de presentación del juicio en términos

de la responsable, sin que ello interrumpa el plazo correspondiente, es evidente que la impugnación se torna en extemporánea, al no existir la posibilidad material de ser remitida y recibida en tiempo y forma por las responsables.

Asimismo, se debe precisar que, en el caso, no se actualiza algún supuesto de excepción que justifique la presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes del INE, aunado a que el PES no aduce razones válidas para justificar que hubiera tenido alguna dificultad que le impidiera presentarlas ante cada consejo distrital responsable.

Por lo anteriormente razonado, la demanda presentada por el partido actor es extemporánea, por cuanto hace a la impugnación de los resultados de los cómputos distritales.

En consecuencia, al haberse admitido la demanda del juicio de inconformidad que se resuelve, lo procede es decretar el sobreseimiento con relación a la impugnación de los cómputos distritales. [...]

de ley, desde mi perspectiva, no está condicionada por la mayor racionalidad de una u otra interpretación, sino que, una vez superado el umbral de legalidad, razonabilidad, lógica y lectura universal, la determinación debe preferir aquella que permite un mejor resultado para los derechos fundamentales de las personas y la observancia del deber de garantizar el acceso a la justicia.

3. En atención a ello, la previsión legal que, expresamente, reconoce a los integrantes de los comités partidistas como autorizados para presentar medios de impugnación, y especialmente, las circunstancias del caso generan convicción jurídica plena de que, en el caso debe prevalecer esa autorización directa que faculta a los presidentes de los comités para impugnar los resultados, sobre una interpretación compleja.

En atención a lo expuesto, como anticipé, desde mi perspectiva, el juicio sí es procedente, porque estamos frente a circunstancias especiales, que me generan convicción jurídica plena de que el presidente del comité directivo estatal está autorizado o cuenta la representación o personería, presentar un

16

juicio de inconformidad, para defender la votación y resultados alcanzados en la elección 2021.

Esto, como se indicó, porque la lectura inicial de la ley de medios de impugnación, que expresamente reconoce a los integrantes de los comités partidistas como autorizados para presentar medios de impugnación, especialmente, en las circunstancias del caso, debe prevalecer sobre una interpretación compleja, no sólo por resultar razonable y no generada dolosamente para evitar la observancia de una diversa carga procesal mayor (como ocurre en otros casos), sino que el reconocimiento de que, en el caso, dicha persona cuenta con la representación del partido o personería para presentar el juicio de inconformidad, permite garantizar, en su doble dimensión, el derecho y deber de hacer efectivo el acceso a la justicia del impugnante.

Esto, desde luego, al margen de la decisión sobre el fondo de la impugnación, a partir del análisis correspondiente, pues la pregunta que debemos responder para resolver, actualmente, la procedencia o no del juicio de inconformidad, debe ponderar y preferir a aquella que permite un mejor resultado para los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-10/2021

derechos fundamentales de las personas y la observancia del deber de garantizar el acceso a la justicia.

En consecuencia, como a mi parecer, los juicios debían considerarse procedentes, emito el presente voto en contra o diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral